

728-06-990114 - Sustitución del Depósito de Encaje a los Créditos Externos

"Los titulares de depósito de encaje que se encuentren constituidos, conforme a lo dispuesto en el N° 6 de la Letra A del Capítulo III del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, podrán requerir su liberación si junto con ello solicitan acogerse al mecanismo sustitutivo del encaje en los términos y condiciones que se establecen en el Anexo N° 5 del Capítulo XIV, Título I del mismo Compendio, el que se aplicará, en tal caso, sobre la proporción de tiempo que falte para el cumplimiento del plazo de un año, en períodos de 30 días el que no podrá ser superior a 9 meses. Para los cálculos correspondientes, se utilizará la Libor y el tipo de cambio que esté vigente en la fecha en que se realice la sustitución en la modalidad de encaje. En tanto el spread sobre la Libor será el que hubiere estado en vigencia en la fecha de constitución del respectivo depósito.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del titular del depósito que sea restituido, de aplicarlo al pago de su obligación con el exterior o liquidarlo de inmediato a moneda corriente nacional, conforme a lo dispuesto en el N° 4.1, del Anexo N° 4 del citado Capítulo XIV."